

San Carlos de Bariloche, 19 de mayo de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados: **R.M.M. C/ O.A.P. S/ ALIMENTOS, BA-03181-F-2025, .-**

Y CONSIDERANDO:

Que la actora interpone la demanda de alimentos y solicita la fijación de alimentos provisorios.-

Que se trata de una medida cautelar en protección de los derechos de sus 5 hijos, S.O. de 24 años, F.O. de 22 años, C.O. de 20 años y L.O. y T.O. de 16 años de edad, regulado por el art. 27 de la Convención de los Derechos del Niño y art. 544 CCyC entre otros, se trata de una tutela anticipada tendiente a afrontar gastos imprescindibles cuyo monto se establece analizando circunstancias fácticas en cada situación concreta.

Que surge del relato de la actora que convive con tres de sus hijos: F. quien estudia en la UNRN y los gemelos L. y T., quienes cursan el colegio secundario. Por su parte, S. y C. se encuentran cursando estudios universitarios en Buenos Aires, una en la UADE y la otra en la UBA.-

Entre las actividades que realizan, la actora refirió que S. juega al hockey, C. al fútbol, F. al vóley, y los mellizos al fútbol.-

A su vez indicó que T. realiza además kinesiología por problemas en las rodillas, que L. asiste a fonoaudióloga, audióloga, maestra particular y psicóloga, que cuenta con certificado de discapacidad ya que fue diagnosticado desde su nacimiento con hipoacusia bilateral severa profunda, y que por ese motivo requiere tratamientos especiales, tiene colocados dispositivos para audición y hay que efectuarle controles en Bahía Blanca cada 6 meses.-

Por otro lado, S. y C. también concurren a psicoterapia y C. realiza cursos, clases particulares y sesiones de kinesiología.-

Que la finalidad de los alimentos provisorios es justamente resguardar lo indispensable para la subsistencia, teniendo carácter de anticipo de tutela jurisdiccional del derecho alimentario, independientemente de lo que se decida en definitiva en el proceso y sobre el mérito de los hechos y prueba de la causa.-

Que los alimentos provisionales pueden fijarse desde el principio de la causa o en el curso de ella según el mérito de los hechos expuestos (artículo 544 del CCCN), de modo que es suficiente con la verosimilitud de la necesidad alimentaria de los beneficiarios. Por su naturaleza cautelar puede disponerse inaudita parte sin que ello implique prejujuicio alguno, ni cause por ende, gravamen irreparable al derecho de

defensa en sí. En el caso de los beneficiarios menores de edad debe presumirse esa necesidad, pues la obligación alimentaria de los progenitores deriva de la responsabilidad parental y la cuota provisional debe ser apropiada para cubrirla mínimamente durante el proceso, conforme criterio de la Alzada en los autos caratulados cómo S.R.E C/ C. F. A S/ INCIDENTE DE APELACION BA- 02485-F-2025.-

En el caso de los alimentos provisorios a los hijos mayores de edad, el CCyC en su art. 663 especifica que la obligación de los progenitores de proveer recursos a los hijos mayores de edad, subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si se encuentra estudiado o la preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente.-

Teniendo en cuenta que los alimentos provisorios se fijan en función de lo prescripto por el art. 116 del CPF; 658; 661; 662 y 663 CCyC tienden a satisfacer las necesidades básicas de los NNA y jóvenes mientras tramita el proceso y que por ello se establecen sin realizar un análisis pormenorizado de los elementos probatorios dado que ello queda reservado a la oportunidad del dictado de sentencia.-

Finamente, considerando que la obligación de los progenitores de prestar alimentos a sus hijos surge de los artículos 646 y 658 del CCCN. Expresando el art. 646: "Son deberes de los progenitores: a) cuidar del hijo, convivir con él, prestarle alimentos y educarlo ...", como asimismo el art. 658: "Ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos..." Por lo tanto, **RESUELVO:**

I) Fíjese una cuota provisoria de alimentos, por el plazo de tres meses, en la suma equivalente al 100% del SALARIO MÍNIMO VITAL Y MÓVIL mensual, a cargo del Sr. O.A.P. DNI N° 2.. La vigencia de la misma, de proceder, podrá prorrogarse a pedido de parte y según circunstancias del caso. Dicha cuota deberá depositarse del 1 al 10 de cada mes en una cuenta judicial que al efecto se abrirá en la Sucursal local del Banco Patagonia SA como perteneciente a estos autos y a la orden del Juzgado. Asimismo se podrá efectuar el depósito, en igual plazo, vía transferencia electrónica, al número de cuenta y CBU que oportunamente informe la Institución Bancaria.-

Hágase saber que dicha cuota se integra al aporte que viene realizando el progenitor, reconocido en la contestación de demanda, el cual asciende a la suma de \$ 2.836.666 (PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS).

Se hace saber al obligado al pago que la oportunidad de apelación de la presente es de 5

días a partir de la notificación, y que por tratarse de una cuestión de naturaleza cautelar, el recurso que eventualmente sea formulado se concederá con efecto devolutivo, lo que importa que deberá ser cumplido el pago hasta tanto el Tribunal de Alzada resuelva en contrario, bajo apercibimiento de ejecución. NOTIFIQUESE.

II) Líbrese oficio por al Banco Patagonia SA, a fin de que procedan a la apertura de cuenta judicial a la orden de este Juzgado y a nombre de estos actuados, autorizándose a la Sra. R.M.M. DNI N° 2., a percibir todas las sumas que en ella se depositen, debiendo presentar en dicho momento su documento de identidad, informando oportunamente a este Juzgado 1) el N° respectivo de la cuenta y 2) el N° del C.B.U. respectivo. Asimismo, hágasele saber a la entidad crediticia que la actora se encuentra autorizada a realizar todos los trámites relacionados con dicha cuenta, sin necesidad de orden judicial previa y con la sólo presentación de su documento de identidad (tales como solicitar resúmenes de cuenta, certificación de saldos, emisión de constancia de CBU debidamente certificada por el Banco, emisión de tarjeta magnética, etc.).- Notifíquese.

III) Protocolícese, Notifíquese en los terminos del art. 120 del CPCCRN .-

MARCELA TRILLINI

JUEZA (s)